

SECRETARIA: Se agrega al proceso ejecutivo singular 2021 00105 documentación presentada por la parte demandante en la que se allegó certificación de la empresa de correo INTER RAPIDÍSIMO de la entrega del AVISO dirigido al demandado JAIRO ACEVEDO HERRERA entregado el 21 de mayo de 2021 en la dirección suministrada en la carrera 2^a No. 29 05 barrio Laureles de esta ciudad.

La notificación se surtió el 22 de mayo de 2021.

El término de diez (10) días para contestar estuvo comprendido desde el 23 de mayo de 2021 a las 8:00 de la mañana, hasta el 7 de junio de 2021.

Se deja constancia que el demandado no dio contestación a la demanda.
Pasa a Despacho.

La Dorada, junio 25 de 2021.



FABIAN MAURICIO RUBIO GUTIÈRREZ
Secretario Ad Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO PROMISCOU MUNICIPAL
La Dorada Caldas, junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JOSE ISMAEL MURCIA ACERO
DEMANDADO: JAIRO ACEVEDO HERRERA
RADICACIÓN: 17380 40 89 005 2021 00105 00
INTERLOCUTORIO:563

OBJETO DE DECISION:

Procede el Despacho a dictar sentencia en este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** en el que aparece como demandante **JOSE ISMAEL MURCIA ACERO** y demandado **JAIRO ACEVEDO HERRERA**.

ANTECEDENTES:

Conforme a los hechos que componen la demanda **JAIRO ACEVEDO HERRERA**, se constituyó en deudor de **MARIELA GARZÓN CAMACHO** a través de letra de cambio por valor de **CUATRO MILLONES DE PESOS, (\$4.000.000.00)** creada el 17 de febrero de 2011, para pagarse el 09 de abril de 2018. El demandado no pago el monto de total de la obligación, sin embargo, se reportó abono por **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00)**, el día 9 de abril de 2013.

El título valor fue endosado en propiedad a **JOSE ISMAEL MURCIA ACERO**, quien presentó demanda ejecutiva ingresada por reparto el día 24 de marzo del año en curso y como el título valor aportado contiene obligación, expresa, clara y exigible, se libró mandamiento de pago mediante auto del día 6 de abril de ese año, con base en los artículos 422, y 430 del Código General del Proceso.

NOTIFICACION DEL MANDAMIENTO DE PAGO;

Para la notificación del mandamiento de pago la parte demandante agotó inicialmente el procedimiento previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso, con la remisión del citatorio a la carrera 2^a No., 29-05 barrio Laureles de esta ciudad, sin que el demandado haya comparecido.

Por ello se surtió la notificación por AVISO con la remisión de copia de la demanda y del mandamiento de pago, a la misma dirección, y vencido el término para contestar el demandado guardó silencio.

Como el demandado **JAIRO ACEVEDO HERRERA** no dio contestación a la demanda, se dará aplicación al artículo 440-2 del Código General del proceso que dice:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas e el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Si bien es cierto que en el mandamiento de pago no hubo pronunciamiento acerca del abono de DOS (\$2.000.000.00) MILLONES DE PESOS realizado por demandado como se anota en la demanda, sea esta la oportunidad para requerir a las partes incluir en la liquidación de crédito esa suma de dinero, más los intereses que se hayan generado para establecer el monto total de la obligación que debe cancelar el demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

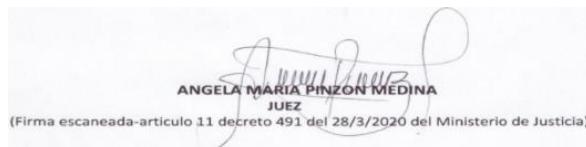
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago que se libró en este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** en el que figura como demandante **JOSE ISMAEL MURCIA ACERO**, y demandado **JAIRO ACEVEDO HERRERA**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, las que se liquidarán por secretaría en el momento procesal oportuno.

TERCERO.: ORDENAR: El avalúo y posterior el remate de los bienes que se llegaren a embargar en este proceso.

CUARTO: DISPONER la liquidación del crédito, la cual puede ser presentada por cualquiera de las partes conforme al artículo 446 numeral 1º del código General del proceso, donde se incluirá el abono por DOS MILLONES DE PESOS que realizó el demandado a la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANGELA MARIA PINZON MEDINA
JUEZ
(Firma escaneada-artículo 11 decreto 491 del 28/3/2020 del Ministerio de Justicia)

JUZGADO QUINTO PROMISCOU
MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
La providencia anterior se notifica en el
Estado N° 087 del 28 de junio de 2021

FABIAN MAURICIO RUBIO GUTIERREZ
Secretario Ad Hoc